

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/82/2012
RECORRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO
URBANO DEL ESTADO
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Tijuana, Baja California siendo el día 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/82/2012** se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Que la hoy parte recurrente solicitó a la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, lo siguiente:

“...Solicito atentamente, sea facilitada la siguiente información, relacionada con la gestión del gobierno de B.C. periodo 2007-2013.

1.- Una relación describiendo cuales colonias, fraccionamientos o asentamientos no contaban con pavimentación alguna al inicio de la gestión del gobierno actual de B.C.

2.- Con relación a la solicitud número 1, solicito lo siguiente: Relación describiendo aquellas colonias, fraccionamientos o asentamientos que no estaban pavimentadas, y que ya se pavimentaron en su totalidad en lo que va de la gestión del gobierno actual de B.C, detallada por municipio de baja california, además en dicha relación incluir, fecha de inicio de la obra y de la entrega oficial de las mismas.

Copia en formato pdf de las actas de entrega-recepción de las colonias pavimentadas,

*3.- Con relación a la solicitud numero 2 lo siguiente:
¿Cuantos recursos monetarios se invirtieron en la pavimentación por colonia?*

¿Fuente de financiamiento de los recursos utilizados, si fueron propios del gobierno estatal, otras fuentes, o combinación?

Copia en formato pdf, del convenio o convenios donde el Gobierno de B.C., en caso de haber adquirido recursos para financiar las obras de las pavimentaciones.

Copia en formato pdf del o los contratos celebrados con los ejecutores de las obras de pavimentación...”

II. Posteriormente, mediante oficio, de fecha 8 ocho de octubre de 2012 dos mil doce, firmado por la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le fue notificada la siguiente respuesta:

“...se anexa archivo con la información requerida, el resto de la información consistente en avisos y formatos de entrega y recepción se pone a su disposición en dispositivo electrónica (CD) en las oficinas de la Unidad Concentradora de Transparencia, ubicadas en el primer piso del edificio del Poder Ejecutivo en el centro cívico de la ciudad de Mexicali ya que por el tamaño de la información en KB no es posible subirla electrónicamente al sistema SASIPBC.”

III. Con fecha 9 nueve de octubre de 2012 dos mil doce, el entonces solicitante, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, en virtud de su inconformidad en relación a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

IV. Motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 9 nueve de octubre de 2012 dos mil doce se emitió auto mediante el cual se admite el Recurso de Revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado con fecha 17 diecisiete de octubre de 2012 dos mil doce para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V. En virtud de lo anterior, con fecha 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, se recibió contestación por parte del Sujeto Obligado, donde entre otras cosas manifestó lo siguiente: *“...es competencia del Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado en materia de transparencia y acceso a la Información Pública y de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, que es la autoridad que oficiosamente actualiza la información de oficio que los sujetos obligados ponen a disposición de los particulares, de ahí que la presente denuncia sea improcedente*

por incompetencia del instituto para vincular mediante resolución de condena alguna...”

VI.- Con fecha 8 ocho de noviembre del 2012 dos mil doce, este Órgano Garante dictó proveído mediante el cual le concedía a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación de recurso emitido por el Sujeto Obligado. Vista que no fue desahogada por la parte recurrente, motivo por el cual mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre de 2012 dos mil doce, se le declaro por precluido su derecho.

VII.- Posteriormente, con fecha 3 tres de diciembre de 2012 dos mil doce, se dictó proveído mediante el cual se citó a las partes a audiencia de conciliación, misma que se desahogó en fecha 17 diecisiete de diciembre de 2012 dos mil doce, a la cual no compareció la parte recurrente, ni algún representante del Sujeto Obligado.

VIII.- En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 13 de marzo de 2013 dos mil trece, se dictó acuerdo, donde se otorgaban a las partes 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan alegatos, siendo omisas las partes en presentarlos.

IX.- En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

*“... **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el análisis siguiente:

1.- El Recurso de Revisión se interpuso por la entrega de la información incompleta o que no corresponda con la solicitud, con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

2.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 8 ocho de octubre de 2012 dos mil doce, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 9 nueve de octubre del presente año.

3.- La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, señalado como Sujeto Obligado en el presente procedimiento.

4.- No existe cosa juzgada y este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

TERCERO.- A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente expediente, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:
I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, tampoco acredita haber entregado la información solicitada por el recurrente.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, respondió conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	<p><i>Solicito atentamente, sea facilitada la siguiente información, relacionada con la gestión del gobierno de B.C. periodo 2007-2013.</i></p> <p><i>1.- Una relación describiendo cuales colonias, fraccionamientos o asentamientos no contaban con pavimentación alguna al inicio de la gestión del gobierno actual de B.C.</i></p> <p><i>2.- Con relación a la solicitud número 1, solicito lo siguiente: Relación describiendo aquellas colonias, fraccionamientos o asentamientos que no estaban pavimentadas, y que ya se pavimentaron en su totalidad en lo que va de la gestión del gobierno actual de B.C, detallada por municipio de baja california, además en dicha relación incluir, fecha de inicio de la obra y de la entrega oficial de las mismas. Copia en formato pdf de las actas de entrega-recepción de las colonias pavimentadas</i></p> <p><i>3.- Con relación a la solicitud numero 2 lo siguiente: ¿Cuántos recursos monetarios se invirtieron en la pavimentación por colonia? ¿Fuente de financiamiento de los recursos utilizados, si fueron propios del gobierno estatal, otras fuentes, o combinación? Copia en formato pdf, del convenio o convenios donde el</i></p>
------------------	--

	<p><i>Gobierno de B.C., en caso de haber adquirido recursos para financiar las obras de las pavimentaciones.</i></p> <p><i>Copia en formato pdf del o los contratos celebrados con los ejecutores de las obras de pavimentación</i></p>
CONTESTACIÓN	<p><i>Se anexa archivo con la información requerida, el resto de la información consistente en avisos y formatos de entrega y recepción se pone a su disposición en dispositivo electrónica (CD) en las oficinas de la Unidad Concentradora de Transparencia, ubicadas en el primer piso del edificio del Poder Ejecutivo en el centro cívico de la ciudad de Mexicali ya que por el tamaño de la información en KB no es posible subirla electrónicamente al sistema SASIPBC</i></p>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO.- Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: "... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública** y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de**

interés público en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, es decir, que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el*

derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela “*debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder*”; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

QUINTO.- Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice la publicación de la información que posean los Sujetos Obligados, y en caso de duda razonable, se optara por la publicidad de la información.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite**, salvo casos limitativamente establecidos, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la

administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

SEXTO.- Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar en primer término si la información solicitada por el hoy recurrente fue proporcionada de manera completa por el Sujeto Obligado.

Por lo tanto es necesario desglosar punto por punto lo solicitado por el hoy recurrente en relación con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

En primer término la parte recurrente solicito lo siguiente:

“...Solicito atentamente, sea facilitada la siguiente información, relacionada con la gestión del gobierno de B.C. periodo 2007-2013.

1.- Una relación describiendo cuales colonias, fraccionamientos o asentamientos no contaban con pavimentación alguna al inicio de la gestión del gobierno actual de B.C.

El Sujeto Obligado le entregó lo siguiente:

GESTION DEL GOBIERNO 2007-2013

1. RELACION DE COLONIAS QUE NO CONTABAN CON PAVIMENTACION ALGUNA AL INICIO DE LA GESTION.

COLONIA	ENSENADA
TIJUANA	LOMITAS INDECO 1E
3 DE OCTUBRE 1ra ETAPA	ESCRITORES 1E
3 DE OCTUBRE 2a E	ESCRITORES 2a E
03 DE OCTUBRE 3a E	MANEADERO 1a E
03 DE OCTUBRE 4TA. ETAPA	EMILIANO ZAPATA 1a E
XICOTENCATL 1ra ETAPA	03 DE OCTUBRE 1a E
CUMBRES 1ra ETAPA	
CUMBRES 2E	
CUMBRES 2a E	
CUMBRES 3a E	
LA MORITA I Y II SECCION 1ra ETAPA	TEOATE
MORITA 1a. SECCION 2E	BELLAVISTA 1E
LA MORITA 1a SECCION 2E	BELLAVISTA 2a E
MORITA II 2E	BELLAVISTA 3a E
LA MORITA 3a E	ESCUADERO 1E
3 DE OCTUBRE 2E	ESCUADERO 2a E
LOMAS DEL MATAMOROS 1E	ESCUADERO 3a E
LOMAS DEL MATAMOROS 2a E	
LAS TORRES 1E	
LAS TORRES 2DA SECC 2a E	ROSARITO
LAS TORRES II SECCION 3A. ETAPA	REFORMA 1E
EJIDO FCO. VILLA 1E	REFORMA 2E
CUAHUTEMOC 1E	REFORMA 3a E
CUAHUTEMOC 2a E	COLINAS DE ARAGON 1a E
EMILIANO ZAPATA 1a E	
EMILIANO ZAPATA 2a E	
FLORES MAGON 1RA. ETAPA	MEXICALI
EMILIANO ZAPATA 3RA. ETAPA	LUIS D. COLOSIO 1a E
LAS TORRES OTAY 1 ETAPA ZONA 1	OSCAR GARZON 1RA. ETAPA
LAS TORRES OTAY 1 ETAPA ZONA 2	CARLOS SALINAS 1RA. ETAPA
LAS TORRES OTAY 1 ETAPA ZONA 3	LUCERNA 1RA. ETAPA
VISTA DEL VALLE 1RA. ETAPA	
LAS TORRES OTAY 1E ZONA 3	
10 DE MAYO	

Tal y como se muestra en la imagen antes insertada, el Sujeto Obligado dio respuesta completa al punto número 1 de la solicitud de acceso a la información formulada por el hoy recurrente.

2.- *Con relación a la solicitud número 1, solicito lo siguiente: Relación describiendo aquellas colonias, fraccionamientos o asentamientos que no estaban pavimentadas, y que ya se pavimentaron en su totalidad en lo que va de la gestión del gobierno actual de B.C, detallada por municipio de Baja California, además en dicha relación incluir, fecha de inicio de la obra y de la entrega oficial de las mismas.*

Copia en formato pdf de las actas de entrega-recepción de las colonias pavimentadas

En relación con el punto número 2 de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente recurso de revisión se inserta a continuación la respuesta del Sujeto Obligado.

RESPUESTA:

Junta de Urbanización del Estado de Baja California:

Ss anexa archivo con la información requerida, el resto de la información consistente en avisos y formatos de entrega y recepción se pone a su disposición en dispositivo electrónico (CD) en las oficinas de la Unidad Concentradora de Transparencia ubicadas en el primer piso del edificio del Poder Ejecutivo en el centro cívico de la ciudad de Mexicali, ya que por el tamaño de la información en KB no es posible subirla electrónicamente al sistema SASIPBC.

SIDUE: Se da respuesta mediante anexo con la información requerida



Con respecto al punto número 2 de su solicitud, se puso a su disposición en la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado las actas entrega-recepción de las colonias pavimentadas en su totalidad; por otra parte en lo que respecta a la fecha de inicio y de conclusión de la obra, se dio respuesta en el punto número 3 de la solicitud, tal y como se muestra a continuación.

3.- *Con relación a la solicitud numero 2 lo siguiente: ¿Cuántos recursos monetarios se invirtieron en la pavimentación por colonia?*

¿Fuente de financiamiento de los recursos utilizados, si fueron propios del gobierno estatal, otras fuentes, o combinación?
Copia en formato pdf, del convenio o convenios donde el Gobierno de B.C., en caso de haber adquirido recursos para financiar las obras de las pavimentaciones.
Copia en formato pdf del o los contratos celebrados con los ejecutores de las obras de pavimentación...”

2. RELACION DE COLONIAS PAVIMENTADAS EN SU TOTALIDAD.

3. RECURSOS INVERTIDOS EN LA PAVIMENTACION Y SU FUENTE.

COLONIA	PROGRAMA	INVERSION	FEDERAL	ESTATAL	MUNICIPAL	VECINOS
ROSARITO						
REFORMA 1E	RECURSOS PROPIOS 1	\$ 2,000,000.00	\$ -	\$ 800,000.00	\$ 400,000.00	\$ 800,000.00
REFORMA 2E	RECURSOS PROPIOS 1	\$ 2,000,000.00	\$ -	\$ 800,000.00	\$ 400,000.00	\$ 800,000.00
REFORMA 3a E	RECURSOS PROPIOS	\$ 1,788,542	\$ -	\$ 1,198,323	\$ -	\$ 590,219
	TOTAL ROSARITO	\$ 5,798,542	\$ -	\$ 2,798,323	\$ 800,000	\$ 2,190,219
FECHA DE INICIO	20-Sep-08					
FECHA DE TERMINACION	09-Jun-10					
MEXICALI						
CARLOS SALINAS 1RA. ETAPA	HABITAT	\$ 2,500,000.00	\$ 875,000.00	\$ 875,000.00	\$ -	\$ 750,000.00
	TOTAL MEXICALI	\$ 2,500,000	\$ 875,000	\$ 875,000	\$ -	\$ 750,000
FECHA DE INICIO	27-Sep-11					
FECHA DE TERMINACION	31-Dic-11					

Con respecto al punto 3 de la solicitud de acceso a la información, el Sujeto Obligado fue omiso en precisar si se adquirieron recursos para financiar las obras de pavimentación, en dicho caso debió haber proporcionado versiones públicas de los contratos. Por otra parte tampoco hizo entrega de las versiones públicas contratos celebrados con los ejecutores de las obras de pavimentación.

SEPTIMO.- Por otra parte, afirma el recurrente en su Recurso de Revisión, que la información que le entregó el Sujeto Obligado recurrido consistió en un listado de colonias repavimentadas, aún cuando él solicito un listado de colonias que no contaban con pavimentación alguna al inicio de la gestión 2007-2013, por lo tanto alega que la respuesta es incongruente ya que no satisface su solicitud original en los términos por él planteados.

Por otra parte, el Sujeto Obligado al momento de dar contestación al presente Recurso de Revisión, no debatió ninguno de los puntos del escrito presentado por la parte recurrente al dar inicio al presente procedimiento, toda vez que se limitó a argumentar “*causales de improcedencia de la denuncia*”, cuando a todas luces el Recurso de Revisión que nos ocupa no tiene relación con alguna denuncia tramitada ante este Órgano Garante.

Por lo anterior, es necesario hacer referencia a lo establecido por los numerales 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la referida ley según lo establecido en su artículo 94, mismos que establecen:

“Artículo 90.- Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables.”

“Artículo 266.- En el escrito de contestación el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, salvo lo previsto en la parte final del artículo 267 para los casos en que se afectan las relaciones familiares o el estado civil de las personas.”

De conformidad con los artículos antes transcritos, así como de la conducta procesal asumida por el Sujeto Obligado en su respuesta al presente Recurso de Revisión, se desprende que éste fue omiso en debatir lo argumentado por la parte recurrente, por lo tanto se tiene al Sujeto Obligado por admitidos los hechos que se le imputan por la parte recurrente en sus agravios contenidos en el Recurso de Revisión.

Ahora bien, del análisis de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículo 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California LTAIPBC, se advierte que efectivamente el Sujeto Obligado le entregó a la parte hoy recurrente el listado de colonias que no contaban con pavimento al inicio de la gestión 2007-2013, tal y como lo pidió la parte hoy recurrente en la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, luego entonces, el agravio enderezado en tal sentido es **infundado**.

Por otra parte y en relación con lo argumentado por la parte recurrente respecto de que no le precisan mes y año para que pueda disponer de la información en la Unidad Concentradora de Transparencia del Sujeto Obligado en formato de disco compacto. Cabe mencionar que los Sujetos Obligados tienen la obligación de entregar la información en el estado en que se encuentren, o ponerla a disposición de los solicitantes, indicando fecha y hora para que así se lleve a cabo. En ese sentido el Sujeto Obligado cumplió con la obligación establecida por la ley para dar acceso a la parte recurrente a la información solicitada por éste en los términos establecidos en la respuesta a la mutireferida solicitud de acceso a la información.

Respecto del punto b) del escrito de recurso de revisión, la parte recurrente afirma lo siguiente *“...dudo de la veracidad del contenido del desglose o listado de*

colonias sin pavimentar, al inicio de la gestión actual, toda vez que salta a primera vista que en el Municipio de Mexicali, existen muchas más colonias sin pavimentar...”

Al respecto, este Órgano Garante, ha hecho propio el Criterio 031-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe y por analogía es aplicable al caso:

Criterio 031/10

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

En ese sentido, es evidente, que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California legalmente no es competente para pronunciarse respecto de la veracidad de las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados, por lo tanto se desecha el argumento planteado por la parte recurrente en relación con la autenticidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al momento de dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente Recurso de Revisión.

OCTAVO.- Por lo expuesto anteriormente y de conformidad con los Considerandos Quinto, Sexto, y Séptimo y con fundamento en el artículo 84

fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que: **1) Informe si se adquirieron recursos para financiar las obras de pavimentación a las que se hizo referencia en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en caso de que la respuesta sea afirmativa, de cada obra de pavimentación, deberá entregar versiones públicas de los convenios celebrados con tal motivo, y 2) Hacer entrega de las versiones públicas de los contratos celebrados con los ejecutores de las obras de pavimentación.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

BAJA CALIFORNIA
RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto anteriormente y de conformidad con los Considerandos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que para que: **1) Informe si se adquirieron recursos para financiar las obras de pavimentación a las que se hizo referencia en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en caso de que la respuesta sea afirmativa, de cada obra de pavimentación, deberá entregar versiones públicas de los convenios celebrados con tal motivo, y 2) Hacer entrega de las versiones públicas de los contratos celebrados con los ejecutores de las obras de pavimentación.**

SEGUNDO.- Conforme a lo descrito en el considerando Octavo, se le concede a la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO**, el término de **03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que la respuesta que emita en virtud de lo ordenado en la presente resolución deberá de publicarse en su Portal de Obligaciones de Transparencia, dentro de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio UCT-120976 Lo anterior, en relación con lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TRECERO.- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO.- Se ponen a disposición de la parte recurrente los teléfonos 686 5586220 y 01800 ITAIPBC, así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, el día 05 de junio de 2013 dos mil trece fecha en que se concluyó el engrose y se firmó.

(Rúbrica)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/82/2012, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 18 DIECIOCHO HOJAS.-